

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 594/2008 del Consejo, de 16 de junio de 2008, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, y de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra

(Diario Oficial de la Unión Europea L 169 de 30 de junio de 2008)

El Reglamento (CE) n° 594/2008 se leerá como sigue:

REGLAMENTO (CE) N° 594/2008 DEL CONSEJO

de 16 de junio de 2008

relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, y de aplicación del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de junio de 2008, se firmó en Luxemburgo un Acuerdo de Estabilización y Asociación (en lo sucesivo denominado «el AEA») entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra.
- (2) El 16 de junio de 2008, el Consejo celebró un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo interino»), que prevé la pronta entrada en vigor de las disposiciones sobre comercio y asuntos comerciales del AEA. El Acuerdo interino entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual se haya depositado el último instrumento de ratificación o aprobación.
- (3) Es necesario fijar los procedimientos para aplicar ciertas disposiciones del Acuerdo interino. Puesto que las disposiciones sobre comercio y asuntos comerciales de estos instrumentos son en gran medida idénticas, el presente Reglamento debe también aplicarse a la aplicación del AEA tras su entrada en vigor.

- (4) El AEA y el Acuerdo interino estipulan que los productos de la pesca originarios de Bosnia y Herzegovina pueden importarse en la Comunidad con derechos de aduana reducidos, dentro de los límites de los contingentes arancelarios. Es, pues, necesario establecer disposiciones que regulen la gestión de estos contingentes arancelarios.
- (5) De ser necesarias medidas de defensa comercial, estas deben adoptarse de conformidad con las disposiciones generales establecidas en el Reglamento (CE) n° 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones ⁽²⁾, el Reglamento (CEE) n° 2603/69 del Consejo, de 20 de diciembre de 1969, por el que se establece un régimen común aplicable a las exportaciones ⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽⁴⁾ o, según proceda, el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽⁵⁾.
- (6) En los casos en que un Estado miembro facilite información a la Comisión sobre un posible fraude o falta de cooperación administrativa, se aplicará la legislación comunitaria pertinente aplicará, en especial el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997,

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2200/2004 (DO L 374 de 22.12.2004, p. 1).

⁽³⁾ DO L 324 de 27.12.1969, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3918/91 (DO L 372 de 31.12.1991, p. 31).

⁽⁴⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽⁵⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽¹⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria ⁽¹⁾.

- (7) A efectos de la aplicación de las correspondientes disposiciones del presente Reglamento, conviene que la Comisión esté asistida por el Comité del código aduanero instituido por el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.
- (8) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece determinados procedimientos para adoptar normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, (en lo sucesivo denominado «el AEA»), y del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo interino»).

Artículo 2

Concesiones relativas al pescado y los productos de la pesca

Las normas de desarrollo del artículo 13 del Acuerdo interino y, posteriormente, el artículo 28 del AEA, referente a los contingentes arancelarios para el pescado y los productos de la pesca, serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento de gestión a que se refiere el artículo 12, apartado 2, del presente Reglamento.

Artículo 3

Reducciones arancelarias

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, los tipos del derecho preferencial se redondearán al primer decimal inferior.
2. Cuando el cálculo del tipo del derecho preferencial con arreglo al apartado 1 dé como resultado uno de los dos tipos siguientes, el derecho preferencial en cuestión se asimilará a la exención de derechos:
 - a) 1 % o menos en el caso de derechos *ad valorem*, o

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

- b) 1 EUR o menos por cantidad individual en los derechos específicos.

Artículo 4

Adaptaciones técnicas

Las modificaciones y adaptaciones técnicas de las disposiciones adoptadas de conformidad con el presente Reglamento que resulten necesarias por cambios en los códigos de la nomenclatura combinada y en las subdivisiones del TARIC o que se deriven de la celebración de acuerdos, protocolos, canjes de notas u otros actos, nuevos o modificados, entre la Comunidad y Bosnia y Herzegovina, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de gestión a que se refiere el artículo 12, apartado 2.

Artículo 5

Cláusula general de salvaguardia

Sin perjuicio del artículo 7, cuando la Comunidad necesite adoptar una medida conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo interino, y posteriormente en el artículo 39 del AEA, lo hará de conformidad con las condiciones y los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 3285/94, salvo que se disponga lo contrario en el artículo 24 del Acuerdo interino, y posteriormente en el artículo 39 del AEA.

Artículo 6

Cláusula relativa a la escasez de un producto

Sin perjuicio del artículo 7, cuando la Comunidad necesite adoptar una medida conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo interino, y posteriormente en el artículo 40 del AEA, lo hará de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2603/69.

Artículo 7

Circunstancias excepcionales y críticas

Cuando surjan circunstancias excepcionales y críticas a efectos del artículo 24, apartado 5, letra b), y del artículo 25, apartado 4, del Acuerdo interino, y posteriormente del artículo 39, apartado 5, letra b), y del artículo 40, apartado 4, del AEA, la Comisión podrá tomar medidas inmediatas conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino, y posteriormente en los artículos 39 y 40 del AEA.

Si la Comisión recibe una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto en el plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud.

La Comisión notificará su decisión al Consejo.

Cualquier Estado miembro podrá, en el plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la notificación de la decisión de la Comisión, remitir la decisión al Consejo para que este la examine.

El Consejo podrá tomar, por mayoría cualificada, una decisión diferente en el plazo de dos meses.

Artículo 8

Cláusula de salvaguardia para los productos agrícolas y de la pesca

1. No obstante los procedimientos mencionados en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, cuando la Comunidad necesite adoptar una medida de salvaguardia como tal como se establece en el artículo 24 del Acuerdo interino, y posteriormente en el artículo 39 del AEA, en materia de productos agrícolas y de la pesca, la Comisión decidirá, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, las medidas necesarias, previo recurso, de ser aplicable, al procedimiento de remisión establecido en el artículo 24 del Acuerdo interino, y posteriormente en el artículo 39 del AEA.

Si la Comisión recibe una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto:

- a) en el plazo de tres días laborables a partir de la recepción de la solicitud, cuando no sea de aplicación el procedimiento de remisión establecido en el artículo 24 del Acuerdo interino, y posteriormente en el artículo 39 del AEA, o
- b) en el plazo de tres días a partir del final del período de treinta días al que se refiere el artículo 24, apartado 5, letra a), del Acuerdo interino, y posteriormente el artículo 39, apartado 5, letra a), del AEA, cuando sea de aplicación el procedimiento de remisión establecido en el artículo 24 del Acuerdo interino y, posteriormente en el artículo 39 del AEA.

La Comisión notificará su decisión al Consejo.

2. Cualquier Estado miembro podrá, en el plazo de tres días laborables a partir de la fecha en que se le hayan notificado las medidas decididas por la Comisión en virtud del apartado 1, remitirlas al Consejo para que las examine. El Consejo, que se reunirá sin demora, podrá modificar o derogar, por mayoría cualificada, las medidas de que se trate en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se le hayan remitido.

Artículo 9

Dumping y subvenciones

Cuando una práctica pueda justificar la aplicación por la Comunidad de las medidas establecidas en el artículo 23, apartado 2, del Acuerdo interino, y posteriormente en el artículo 38, apartado 2, del AEA, la introducción de medidas antidumping y/o compensatorias será decidida de conformidad

con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 384/96 y/o en el Reglamento (CE) n° 2026/97, respectivamente.

Artículo 10

Competencia

1. Cuando una práctica pueda justificar la aplicación por la Comunidad de las medidas establecidas en el artículo 36 del Acuerdo interino, y posteriormente en el artículo 71 del AEA, la Comisión, después de examinar el caso, decidirá, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, si dicha práctica es compatible con el Acuerdo.

Las medidas establecidas en el artículo 36, apartado 10, del Acuerdo interino, y posteriormente en el artículo 71, apartado 10, del AEA, se adoptarán, por lo que respecta a las ayudas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2026/97, y en los demás casos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 133 del Tratado.

2. Cuando una práctica pueda tener por efecto que Bosnia y Herzegovina aplique respecto de la Comunidad medidas basadas en el artículo 36 del Acuerdo interino, y posteriormente en el artículo 71 del AEA, la Comisión, después de examinar el caso, decidirá si la práctica es compatible con los principios establecidos en el Acuerdo interino, y posteriormente en el AEA. En caso necesario, adoptará decisiones apropiadas sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de los artículos 81, 82 y 87 del Tratado.

Artículo 11

Fraude o no prestación de cooperación administrativa

Cuando, basándose en la información facilitada por un Estado miembro o por iniciativa propia, la Comisión concluya que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 29 del Acuerdo interino, y posteriormente en el artículo 44 del AEA, la Comisión, sin demora injustificada:

- a) informará al Consejo, y
- b) notificará su conclusión, junto con información objetiva, al Comité mixto, y posteriormente al Comité de estabilización y asociación, e iniciará consultas con el Comité mixto y con el Comité de estabilización y asociación.

La Comisión llevará a cabo cualquier publicación con arreglo al artículo 29, apartado 5, del Acuerdo interino, y posteriormente el artículo 44, apartado 5, del AEA, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comisión, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 12, apartado 3, podrá decidir suspender temporalmente el trato preferente pertinente de los productos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 4, del Acuerdo interino, y posteriormente el artículo 44, apartado 4, del AEA.

*Artículo 12***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero creado por el artículo 248 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

*Artículo 13***Notificación**

La Comisión, actuando en nombre de la Comunidad, será responsable de la notificación al Comité interino, y posteriormente al Consejo de estabilización y asociación y al Comité de estabilización y asociación, respectivamente, de acuerdo con el Acuerdo interino o el AEA.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

D. RUPEL
